

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 28.147-2024**, iniciados ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia dictada con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en lo pertinente, se acogió la excepción de cosa juzgada deducida por el Fisco de Chile respecto de la demanda interpuesta por don Manuel Tulio Rojas Arriagada.

Impugnada esa decisión por parte del demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría, confirmó la decisión en alzada.

Contra el citado pronunciamiento, la misma impugnante dedujo un recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, la parte demandante se alza de casación en el fondo, denunciando la errónea aplicación del artículo 177 en relación con el artículo 310, ambos del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 1° inciso primero, 4°, 5° inciso segundo, 6° incisos primero y segundo, 7°, 19° N°1, 2 y N° 3 inciso primero y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, al igual que los artículos 1.1°, 2°, 8°, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, los artículos 7° y 29 del Estatuto



de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención de Naciones Unidas sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Los errores de derecho que denuncia se cometieron por el Tribunal de Alzada al haber confirmado la decisión de primera instancia, por la cual, se acogió una excepción de cosa juzgada interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, pasando por alto las disposiciones legales nacionales e internacionales mencionadas.

En síntesis, protesta porque los tribunales de instancia no atendieron de forma acertada la probada circunstancia que el actor, señor Rojas Arriagada, fue víctima de una violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, cuestión que exigía una reparación integral, tal como lo precisa la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional de aplicación obligatoria. Refiere que para desatender dicho mandato, los tribunales del grado recurrieron a la normativa interna, lo que está proscrito por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de manera tal que el Estado de Chile ha incumplido sus obligaciones internacionales, siendo contraria a la Convención, el acogimiento de una excepción de cosa juzgada que se interpone contra la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de ilícitos de un crimen de lesa humanidad, lo que se transforma en un error de derecho.

Por lo dicho, solicita tener por interpuesto el recurso de casación en el fondo, a efectos de que esta Corte lo acoja a tramitación, conozca de él y anule el fallo impugnado, dictando, de forma separada, pero acto seguido, la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda civil deducida por



don Manuel Tulio Rojas Arriagada en todas sus partes, y rechace todas las excepciones deducidas por el Consejo de Defensa del Estado, ordenando el pago de la indemnización de perjuicios solicitada originalmente, o la que el máximo tribunal determine en justicia y prudencialmente.

SEGUNDO: Que, los antecedentes del proceso que interesan al recurso en análisis son los siguientes:

a) El 11 de septiembre de 1973, don Manuel Tulio Rojas Arriagada fue detenido en la comisaría de Requínoa, fue trasladado a la Fiscalía Militar de Rancagua y luego fue ingresado a la Cárcel Pública de Rancagua, para ser liberado en diciembre del mismo año, permaneciendo durante tres años y medio bajo arresto domiciliario.

a) El actor se encuentra reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N°18032, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech, bajo el número 21162.

b) Don Manuel Tulio Rojas Arriagada dedujo en contra del Fisco de Chile ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-9405-2005, una demanda de indemnización de perjuicios por los crímenes de lesa humanidad sufridos, la que fue rechazada en primera instancia mediante sentencia de 13 de abril de 2010, rechazo que fue confirmado en segunda instancia por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de 02 de junio de 2011, en causa Rol 4240-2010, y recurrida de casación en el fondo, este fue rechazado por esta Corte



Suprema por sentencia del 02 de septiembre de 2011 dictada en los autos Rol 6407-2011.

TERCERO: Que, el actor dedujo una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundada en los mismos hechos que motivaron el proceso civil Rol C-9405-2005 del 5° Juzgado Civil de Santiago, en que se rechazó la acción por aplicación de la prescripción, de manera que el demandado, en estos autos, opone la excepción de cosa juzgada, dado que se reúnen los requisitos de procedencia de esta institución y con ello pretende enervar la acción indemnizatoria impetrada.

CUARTO: Que, en otras sentencias de esta Sala (v.gr. Rol Civil N°248.539-2023 y N°14.838-2024) se ha señalado que el conocimiento del asunto por esta Corte, en modo alguno, significa desvirtuar la legalidad del procedimiento en el cual se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria, sino únicamente determinar si la institución de la cosa juzgada puede servir de sustento o no para que el Estado de Chile soslaye el deber de reparar íntegramente los daños causados por las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes.

QUINTO: Que, en esta tarea, es clara la necesidad de repasar ciertos conceptos que concurren a la discusión, siendo uno de ellos, por cierto, el de la institución de la cosa juzgada, la cual define el jurista Eduardo J. Couture, como *la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellas medios de impugnación que permiten modificarla"* (Couture, Eduardo J. *'Fundamentos Del Derecho Procesal Civil: Obras'*. cuarta edición. Santiago, Chile: Thomson Reuters: PuntoLex, 2010.).



Dicha institución, en el plano procesal, se traduce en la eficacia que entrega a la resolución judicial, la que pasa a gozar de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Así, en este asunto, cobran relevancia las dos primeras características. La inimpugnabilidad, siguiendo siempre al profesor Eduardo J. Coutere, determina que *la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem*. En tanto, la inmutabilidad o inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

En este caso, es evidente que la primera sentencia, la dictada en los autos Rol C-9405-2005, dado que los recursos incoados en su contra fueron desestimados, pasó a tener autoridad de cosa juzgada, con las características indicadas, por tanto, *prima facie*, pareciera que el asunto no puede ser revisado y, de ser planteados, deben ser descartados sobre la base del efecto de inmodificabilidad antes aludido.

SEXTO: Que, sin embargo, el asunto cuenta con ciertas sutilezas que tensionan la decisión pues, por la materia, cobra plena aplicación el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que establece con claridad una de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados Parte, cual es, la de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Por consiguiente, convencionalmente, para el Estado de Chile y demás Estados Americanos signatarios del aludido instrumento, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata del respeto de



los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes, abstenerse de toda afectación de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, e inclusive, demanda del Estado el cumplimiento al deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.

SÉPTIMO: Que, en este orden de cosas, son claras las obligaciones estatales, de carácter internacional, las cuales se erigen como ineludibles, sobre todo si se observa lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, en cuya virtud el Estado no puede asilarse en el derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales, lo que se traduce en un principio general de Derecho Internacional, cual es, el deber de los Estados partícipes de cumplir de buena fe los tratados internacionales, sobre todo si el instrumento internacional - en este caso la Convención Americana de Derechos Humanos -, ha sido ratificado por nuestro país, con lo cual recibe toda la fuerza legal interna.

OCTAVO: Que, así las cosas, de acuerdo con el deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, es necesario cumplir con las normas sobre derechos



humanos y al pretender desconocerlo, implícitamente, luego del requerimiento, transgrede sus obligaciones jurídicas.

Así, en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos y, cumpliendo con la obligación de hacer el adecuado control de convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, los tribunales deben dar cumplimiento a la obligación de reparación integral establecida en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que, a su vez, está reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

NOVENO: Que, una muestra de lo que se viene señalando es el caso “*Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras*”, en que la Corte Interamericana sostuvo que la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se agota en la abstención de los órganos estatales de vulnerarlos, sino que impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo su goce y protección. En este sentido, sostuvo que el Estado obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en



su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

DÉCIMO: Que, la importancia de los razonamientos previos permite concluir que la aplicación irrestricta de los efectos de cosa juzgada, invocada como excepción frente a la acción civil deducida en estos autos, importa privar a la víctima del derecho a obtener una reparación integral por los daños ocasionados por los agentes del Estado mediante la comisión de un delito de lesa humanidad. Ello no solo frustra el derecho de acceso a una reparación efectiva, sino que configura, además, un incumplimiento de las obligaciones imperativas asumidas por el Estado en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En tales circunstancias, el único remedio compatible con dichas obligaciones consiste en ejercer el control de convencionalidad, entendido, en el ámbito interno, como *“el deber de los/as jueces/zas, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la CADH, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y demás instrumentos del sistema interamericano”* (Núñez Donald, Constanza. *Control de Convencionalidad: Teoría y Aplicación en Chile. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 60. Año 2015*).

UNDÉCIMO: Que, todo lo razonado precedentemente pone de manifiesto el error de derecho en que incurre la sentencia impugnada, al otorgar prevalencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil por sobre las normas imperativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las cuales imponen al Estado de Chile el deber garantizar una reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y en su caso, a sus familiares, circunstancias



cuya existencia no ha sido controvertida. De este modo, la sentencia desconoce el alcance y primacía de dichas obligaciones internacionales y termina por impedir el efectivo ejercicio del derecho a la reparación reconocido por el ordenamiento convencional. Esta infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que condujo al tribunal de segunda instancia a acoger la excepción de cosa juzgada y por esa circunstancia abstenerse de conocer y resolver la demanda deducida por don Jorge Segundo Bustos Aguilar en contra del Fisco de Chile, impidiendo así el pronunciamiento acerca de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de las acciones y omisiones de sus agentes, asentadas en el fallo de primera instancia.

DUODÉCIMO: Que, en el sentido que se viene sosteniendo, se ha pronunciado reiteradamente esta Excma. Corte Suprema, según consta en las sentencias dictadas en las causas roles 144.348-2020, 32.012-2022, 31.940-2022, 102.892-2023, 113.107-2022, 248.539-2023 y 14.838-2024, en las que ha reconocido la prevalencia de las obligaciones derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la necesidad de asegurar una reparación efectiva frente a graves violaciones de tales derechos, descartando la aplicación de instituciones de derecho interno cuando ellas impiden el cumplimiento de dichos deberes internacionales.

DÉCIMO TERCERO: Que, en síntesis, lo que aquí se sostiene, no importa desconocer la validez o legalidad de los fallos anteriores, incluso aquellos pronunciados por esta Corte, en los que se declaró prescrita la acción indemnizatoria deducida en contra el Estado de Chile. Lo que se afirma por el contrario, es que los efectos de la excepción de cosa juzgada derivada de esos



pronunciamientos, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, deben ceder frente al derecho de las víctimas a obtener una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, los cuales, en virtud del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, integran el ordenamiento jurídico nacional y gozan de aplicación preferente cuando se trata de asegurar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales.

DÉCIMO CUARTO: Que, la referida conclusión se sustenta en la naturaleza misma de la acción indemnizatoria que se intenta en el presente juicio. En efecto, tal como quedó asentado en el fallo de primera instancia, la pretensión resarcitoria tiene origen en conductas constitutivas de ilícitos de lesa humanidad, perpetrados por agentes del Estado, quienes, el 11 de septiembre del año 1973, privaron ilegalmente de libertad al demandante, trasladándolo sucesivamente a la Comisaría de Requínoa, a la Fiscalía Militar de Rancagua y, finalmente, a la Cárcel Pública de dicha ciudad, lugar en el que permaneció privado de libertad hasta diciembre del mismo año, debiendo luego cumplir arresto domiciliario durante tres años y medio.

Así, en atención a la gravedad y naturaleza de tales hechos, esta Corte ha establecido de manera uniforme, que las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad penal derivada de crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, por cuanto el transcurso del tiempo no extingue la posibilidad de exigir responsabilidad por su comisión.

Entonces, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria derivada de tales hechos se encuentre sujeta a las normas sobre



prescripción contempladas en la legislación civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa del sistema internacional sobre Derechos Humanos, que integra el ordenamiento jurídico nacional en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental. Dicho sistema reconoce el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia del acto ilícito. Lo mismo ocurre en el ámbito del derecho interno, en cuanto la Ley 19.123 reconoció en forma explícita la existencia de dichos daños y concedió a los familiares de las personas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas entre 1973 y 1990, prestaciones de carácter económico. En dichas circunstancias, cualquier intento de diferenciar ambas acciones y otorgarles un tratamiento jurídico diferenciado impide que el ordenamiento jurídico guarde la coherencia y unidad indispensables en un Estado democrático de derecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad cometidos con la activa colaboración del Estado, en calidad de derecho común supletorio, resulta improcedente. Por el contrario, debe entenderse que la acción civil indemnizatoria intentada por don Jorge Segundo Bustos Aguilar no se encuentra prescrita.

DÉCIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, además de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener presente que, en esta materia, la posición del Estado ha experimentado una evaluación significativa. En efecto, en los autos sustanciados ante la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, caratulados “Órdenes Guerra y otros Vs. Chile”, relativos a la responsabilidad internacional del Estado por la aplicación, por parte de los tribunales nacionales de la prescripción a las acciones civiles indemnizatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos, con la consecuente privación a las víctimas de obtener una reparación integral, el Estado de Chile, al contestar la demanda, reconoció expresamente su responsabilidad en los hechos denunciados. Con ello, admitió que la prescripción provocó una directa afectación a los derechos de las víctimas, en particular, al derecho consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De este modo, el Estado ha reinterpretado su posición sobre las normas de prescripción en materia de responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad. Este reconocimiento importa, además, una renuncia a sostener los efectos que, en sede interna, pudieran derivarse de decisiones fundadas precisamente en aquella interpretación que reconoció como incompatible con sus obligaciones internacionales. En estas condiciones, resulta contradictorio que, en el presente juicio, el Estado pretenda perpetuar, mediante la invocación de la cosa juzgada o de la prescripción, los efectos de una interpretación cuya improcedencia ha reconocido expresamente en el ámbito internacional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido, sólo en aquella parte en que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, anulándose la sentencia en alzada parcialmente, y dictándose una de reemplazo que desestime dicha excepción y acoja la acción indemnizatoria propuesta en favor del actor Rojas Arriagada.



Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se **ACOGÉ** el recurso de casación en el fondo interpuesto en representación del demandante, don Manuel Tulio Rojas Arriagada, contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se **INVALIDA** parcialmente, **únicamente** en lo que se refiere a la demanda civil presentada en favor del aludido demandante y, por consiguiente, se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que la Ministra Sra. Gajardo concurre a la decisión de acoger el recurso de casación en el fondo, no obstante, entre sus reflexiones, no comparte lo sostenido en el considerando décimo sexto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogada Integrante, Sra. Tavorari y la prevención, por su autora.

Rol N°28.147-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/07/2026 16:03:05

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/07/2026 16:03:05

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/07/2026 16:03:06

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 23/07/2026 16:03:06



En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del título “I. En cuanto a la excepción de cosa juzgada interpuesta por el Fisco.”, al igual que los considerandos noveno a décimo cuarto, todos los cuales se suprimen.

En el fallo reproducido, en el considerando décimo noveno, luego de los apellidos “Salinas Pizarro”, se agrega la frase “y don Manuel Tulio Rojas Arriagada”.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el Consejo de Defensa del Estado ha deducido un recurso de apelación respecto de la acción civil presentada en favor de don Jorge Osvaldo Salinas Pizarro, la que fue acogida, ordenándose al Fisco de Chile el pago de una indemnización de perjuicios en favor del actor, por la suma de cincuenta millones de pesos, más intereses y reajustes.

Al respecto, el apelante identifica varios agravios derivados de la decisión adoptada por el tribunal de base, los que se circunscriben únicamente a lo resuelto respecto del aludido demandante. En cambio, el recurso de casación en el fondo se dirige únicamente contra lo decidido en relación con otro de los demandantes, don Manuel Tulio Rojas Arriagada. De ello se sigue que el pronunciamiento recaído sobre la demanda presentada por el actor civil, don Jorge Osvaldo Salinas Pizarro, ha quedado firme, pues la competencia entregada a esta Corte, tal como



establece el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sólo alcanza *la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso*. En consecuencia, respecto de dicho extremo, corresponde estarse a lo ya resuelto.

SEGUNDO: Que, por su parte, el apoderado de los demandantes dedujo recurso de apelación, solicitando el aumento del monto indemnizatorio otorgado al demandante Salinas Pizarro. Sin embargo, por las razones expuestas en el considerando precedente, debe entenderse firme la decisión en dicho extremo.

En lo demás, impugna la parte de la sentencia que acogió la excepción de cosa juzgada, por estimar que dicha decisión contraviene la normativa nacional e internacional que rige la materia e incumple la obligación que pesa sobre el Estado de reparar íntegramente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Agrega que existe prueba suficiente para tener por acreditado el daño moral padecido por el actor a causa de los actos perpetrados por agentes del Estado.

En concreto, y en lo pertinente, pide revocar la sentencia en cuanto acogió la excepción de cosa juzgada opuesta respecto de don Manuel Tulio Rojas Arriagada, y que, en su lugar, se la rechace y se acoja la demanda, condenando al Estado de Chile a pagar al actor la suma de ciento cincuenta millones de pesos a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes de lesa humanidad perpetrados en su contra, más reajustes e intereses, y costas.

TERCERO: Que, sobre el particular, se reproducen las consideraciones terceras a décimo sexto del fallo dictado con ocasión del recurso de casación en el fondo, cuyos fundamentos conducen a desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada,



CUARTO: Que, en lo referente al quantum de la indemnización fijada por concepto de daño moral, cabe señalar que ambos actores fueron objeto de una detención ilegal y permanecieron privados de libertad en la Cárcel de Rancagua. Si bien el período de privación de libertad sufrido por el actor Rojas Arriagada fue de mayor extensión, y conforme a los hechos acreditados, no fue sometido a apremios físicos, lo cierto es que ambos padecieron graves afectaciones derivadas de las violaciones de derechos humanos de que fueron víctimas. En tales condiciones, considerando las circunstancias particulares de cada caso y la entidad de los sufrimientos acreditados, esta Corte estima que la suma de cincuenta millones de pesos para cada uno de los actores por concepto de indemnización de daño moral, aparece como adecuada y proporcional al perjuicio efectivamente demostrado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **resuelve**:

I. Que, se **revoca** la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Titular del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-26.459-2019, en aquella parte que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda interpuesta por don Manuel Tulio Rojas Arriagada y, en su lugar, se declara que dicha excepción queda rechazada, y que se acoge la referida demanda, condenándose al Fisco a pagar a título de daño moral, la



suma total de cincuenta millones de pesos (\$50.000.0000.-), sin costas.

II. Que, en lo demás, se **confirma** el fallo apelado.

III. Que, ambas sumas que se ordena pagar, devengarán los intereses y reajustes que se calcularán en la forma dispuesta en el razonamiento vigésimo tercero del fallo de primer grado y, en caso de mora, devengarán además intereses corrientes para operaciones reajustables hasta su pago efectivo.

Se previene que la Ministra, señora Gajardo, concurre a la confirmatoria, pero, en la decisión de rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada, no comparte el fundamento décimo sexto del fallo de casación, el cual se reproduce en el fallo de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante, Sra. Tavolari y la prevención, por su autora.

Rol N°28.147-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/07/2026 16:03:07

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/07/2026 16:03:08

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/07/2026 16:03:08

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 23/07/2026 16:03:09



En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

